

RES. EXENTA D.J. N° 112-392-2018

ROL N° 027-2017

POR ACOMPAÑADA PERSONERÍA QUE INDICA, POR CUMPLIDO LO ORDENADO, TÉNGASE PRESENTE OBSERVACIONES, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 15 de junio 2018

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 111-081-2017, 111-370-2017 y 111-468-2017, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, de 17 de febrero, 13 de julio y 10 de octubre, todas de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-081-2017, de 9 de febrero de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 10 de febrero de 2017, se notificó personalmente a don Nicolás del Campo Peña, representante legal del sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 17 de febrero de 2017, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, representada por don Nicolás del Campo Peña, realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en su contra y acompañó documentos.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-370-2017, de 6 de julio de 2017, se tuvieron por presentados los

descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 10 de julio de 2017, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, con fecha 13 de julio de 2017, compareció don Sebastián Ricart Nazar, invocando representar al sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, haciendo presente una serie de circunstancias relacionadas con las probanzas rendidas en el proceso sancionatorio de marras y acompañando documentos.

**Sexto)** Que, en la presentación referida en el considerando precedente, don Sebastián Ricart Nazar acompañó los siguientes documentos:

a) Declaración jurada de don Marco Contreras Pizarro, de 12 de julio de 2017, empleado de CBP Financia Capital S.A., mediante la cual declaró haber sido capacitado en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, con fecha 21 de enero de 2016;

b) Memorándum de don Marco Contreras Pizarro, dirigido al Oficial de Cumplimiento de CBP Financia Capital S.A., de fecha 21 de enero de 2016, en el que informa estar capacitado en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

c) Declaración Jurada de don Robinson Quezada Álvarez, de 12 de julio de 2017, empleado de CBP Financia Capital S.A., mediante la cual declara haber sido capacitado en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, con fecha 8 de enero de 2016;

d) Memorándum de don Robinson Quezada Álvarez, dirigido al Oficial de Cumplimiento de CBP Financia Capital S.A., de fecha 8 de enero de 2016, en el que informa estar capacitado en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

e) Declaración Jurada de don Roselín Godoy Escudero, de 12 de julio de 2017, empleado de CBP Financia Capital S.A., mediante la cual declara haber sido capacitado en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, con fecha 21 de enero de 2016;

f) Memorándum de don Roselín Godoy Escudero, dirigido al Oficial de Cumplimiento de CBP Financia Capital S.A., de fecha 21 de enero de 2016, en el que informa estar capacitado en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

g) Declaración jurada de don Sebastián Díaz Thomas, de 12 de julio de 2017, empleado de CBP Financia Capital S.A., mediante la cual declara haber sido capacitado en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, con fecha 8 de enero de 2016;

h) Memorandum de don Sebastián Díaz Thomas, dirigido al Oficial de Cumplimiento de CBP Financia Capital S.A., de fecha 8 de enero de 2016, en el que informa estar capacitado en Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

i) Correo electrónico de 5 de enero de 2016, enviado por don Rodrigo Moraga, Gerente de Administración y Finanzas de CBP Capital Factoring S.A., dirigido a la casilla electrónica [totalcorredora@financiascapital.cl](mailto:totalcorredora@financiascapital.cl), mediante el cual informa que las fechas de capacitación sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, serían los días 6 y 7 de enero de 2016;

j) Declaración Jurada de doña Fabiola Reyes, de 12 de julio de 2017, , empleado de CBP Financia Capital S.A., mediante la cual declara haber sido capacitado en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, con fecha 6 de enero de 2016;

k) Lista de asistencia "Capacitación 2017 U.A.F. /CBP Financia Capital Factoring S.A.; y

l) Comprobantes Licencias Médicas de doña Susana Lara Palma y doña Verónica Gálvez Valenzuela.

**Séptimo)** Que, mediante Resolución Exenta 111-468-2017, de 28 de septiembre de 2017, se ordenó al sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring**, comparecer representado por persona con poder suficiente o acompañando escritura pública o documento privado debidamente autorizado ante notario donde conste la personería de don **Sebastián Ricart Nazar**, dentro del plazo de 5 días contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de tener por no presentada dicha presentación.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 3 de octubre de 2017, según consta en el expediente administrativo.

**Octavo)** Que, mediante presentación de 10 de octubre de 2017, compareció don **Sebastián Ricart Nazar**, acompañando copias de escrituras públicas fedatadas el 22 de septiembre de 2013 y 24 de junio de 2016, ambas otorgadas ante el Notario Público don **Raúl Undurraga Laso**, las cuales dan cuenta de la reducción de actas de sesiones de directorio del sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, constituyendo, entre otros, al señor **Ricart Nazar** como apoderado de la referida empresa de factoring.

**Noveno)** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el Considerando Cuarto precedente y, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, a través de la Resolución Exenta D.J. N° 111-081-2017, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**

**Décimo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.** en sus descargos, como también en su escrito de 13 de julio de 2017, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En cuanto el acápite ii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementada con el Título VII, del mismo cuerpo normativo, en relación a la obligación que su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, posea, entre otros contenidos mínimos, alusión a las señales de alerta utilizadas por el sujeto obligado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, acápite ii), señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Agrega, la citada normativa que el respectivo documento deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Complementa lo anterior, lo establecido en el Título VII, de la aludida circular N° 49, de 2012, el que dispone que las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la propia UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención.

Durante la fiscalización in situ, los funcionarios de este Servicio pudieron constatar que el sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, posee un *"Manual de Política y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"*, aprobado por el directorio de la empresa regulada con fecha 25 de noviembre de 2015. No obstante lo anterior, también verificaron que el aludido documento no contiene alusión a las señales de alerta que utiliza la empresa de factoring en relación a la actividad económica que desarrolla, como tampoco mantiene una copia de la guía de señales de alerta que se encuentran disponibles en la página web de la UAF, circunstancias que se consignaron en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 85/2016.

Lo anterior se verifica tanto en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 14 de septiembre de 2016, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, como también en el Acta de Fiscalización N° 85/2016, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada a la época de la fiscalización, documento donde se consigna la frase *"Se incorporará inmediata% (sic) el link de señales de alerta de UAF + ejemplos propios en manual"*.

En sus descargos, el sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, señala respecto de la materia reprochada que realiza

levantamientos de las señales de alerta particulares relacionadas con la actividad económica que desarrolla de operaciones de factoring, como asimismo gestiones de conocimiento de sus clientes para efectos de detectar operaciones sospechosas. A continuación, agrega que las aludidas señales son incorporadas en su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, las cuales se complementan con las señales de alerta definidas por la Unidad de Análisis Financiero en su página web. Del mismo modo sostiene que las mentadas señales también son consignadas en los documentos utilizados para capacitar a sus empleados.

A región seguido, indica que adjunta a sus descargos copia de la segunda versión de su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del mes de septiembre de 2016, documento que en su página 12 y Anexo 3 se describirían las señales de alerta que afectan a la empresa en el ejercicio de su actividad como también las establecidas por la UAF.

Sobre el particular, cabe indicar preliminarmente que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.** en su escrito de descargos, consiste en señalar que respecto de las señales de alerta reprochadas, la empresa realiza un levantamiento de las mismas en relación a la actividad económica que ejerce, el cual una vez concluido, las incorpora conjuntamente con la guía que sobre la materia proporciona la Unidad de Análisis Financiera en su página web a su "*Manual de Política y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*", acompañando documento que se encuentra datado en el mes de septiembre de 2016.

Precisado lo anterior, es necesario consignar que el Manual de Prevención de Lavado de Activos del sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.** tenido a la vista a la época de la fiscalización efectuada por los funcionarios de este Servicio, fue aprobado en la cuadragésima séptima sesión de directorio de la empresa regulada, de 25 de septiembre de noviembre de 2015, no advirtiéndose en éste alusiones a las señales de alerta propias de la empresa de factoraje, como tampoco a las guías de señales publicadas por la UAF en su página web.

En armonía con lo anterior, cabe recordar que los hechos infraccionales verificados por los funcionarios de este Servicio se encuentran circunscritos a época coetánea o anterior a la respectiva fiscalización, razón por la cual el manual de prevención acompañado por el sujeto obligado en sus descargos y que data del mes de septiembre de 2016 daría cuenta de un cumplimiento posterior de la obligación impugnada, lo que demostrarían una acción correctiva, pero que no resultaría suficiente para desacreditar lo corroborado en la fiscalización que dio origen al proceso sancionatorio de marras.

En otro orden de consideraciones, el hecho de acompañar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el cual se incorporan los contenidos objetados por la UAF en la resolución exenta de formulación de cargos, equivale en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que deja en evidencia que a partir de la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio corrigió lo impugnado por el Servicio, quedando de manifiesto que al momento de la referida supervisión no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 85, de 2016, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, en sus descargos, además las probanzas allegadas al proceso, especialmente las Acta de Fiscalización N° 85/2016 y la de Recepción y Entrega de Documentación, y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, así como los instrumentos acompañados por este consistentes en la segunda versión de su Manual de Prevención de LA/FT, datado en el mes de septiembre de 2016, documento que en su página 12 se describe que se entiende por señales de alerta, remitiendo al Anexo N° 3 en el cual se enumeran aquellas relacionadas directamente con la empresa y la actividad económica que realiza y las establecidas por la UAF en sus página web en formato de guía, circunstancias que sirven para dar por subsanados a posteriori los reproches formulados por este Servicio, pero que no lo exime de responsabilidad pero puede ser considerado como una circunstancias atenuantes de la misma.

**II.- Incumplimiento de la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.**

El acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los sujetos obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a todos sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiéndose dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los comparecientes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la citada normativa que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización de marras, los fiscalizadores del Servicio detectaron de la revisión de los respaldos de los cursos de perfeccionamientos efectuadas por el sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, que durante el mes de enero de 2016, se efectuó una actividad de capacitación acerca de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a cual concurrieron 30 empleados de un total de 39 que tenían vínculo laboral con la empresa regulada al mes de diciembre de 2015, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 85/2016.

Los funcionarios que quedaron pendientes de perfeccionarse los siguientes empleados:

RUT	CARGO	FECHA DE INGRESO	CAPACITACIÓN ENERO/2016
11.714.XXX-X	Agente de Sucursal	01-12-2014	No
16.785.XXX-X	Cobrador en Terreno	01-07-2015	No
10.574.XXX-X	Jefe de Operaciones	09-01-2015	No
16.718.XXX-X	Gerente Comercial	17-03-2014	No
8.178.XXX-X	Cobrador Telefónico	13-07-2015	No
13.829.XXX-X	Supervisor Asistente Social	01-04-2013	No
16.163.XXX-X	Asistente Comercial	01-12-2014	No
13.453.XXX-X	Ejecutivo Comercial	07-09-2015	No
13.778.XXX-X	Ejecutivo Comercial	06-01-2014	No
		Total sin registro de capacitación	9

Cabe hacer presente que entre el personal considerado en la fiscalización de marras se excluyó a aquellos que cumplían labores de aseo. Asimismo, es dable recalcar que dentro del personal sin capacitar se encuentra el gerente comercial, supervisor asistente comercial y jefe de operaciones, entre otros, de la empresa regulada.

La referida inobservancia consta del mérito del acta de asistencia de los trabajadores de la empresa fiscalizada a la referida capacitación realizada en el mes de enero de 2016; correo electrónico de fecha 5 de enero de 2016, enviado por el señor Rodrigo Moraga Godoy a los empleados de la empresa fiscalizada, comunicando la realización de las señaladas capacitaciones y el listado de los trabajadores de la señalada entidad, todos instrumentos proporcionados por el propio Sujeto Obligado.

En relación con el incumplimiento de marras, el sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.** señala en sus descargos que en el mes de enero de 2016, efectuó una serie de sesiones de capacitación orientadas principalmente a dar a conocer a los empleados la normativa relacionada con la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como también respecto de la política interna de la empresa principalmente en relación al concepto "Conozca a su Cliente", agregando que cada uno de los participantes en estas instancias firmaba una carta y enviaba un memorándum al Oficial de Cumplimiento manifestado su comprensión y conocimiento respecto de las materias en que fueron capacitados.

A continuación, sostiene que de las nueve personas que se individualizan en la resolución de formulación de cargos que dio inicio al presente proceso sancionatorio, cuatro de ellas a pesar de haber sido capacitados no firmaron la respectiva lista de asistencia pero sí enviaron el memorándum al Oficial de Cumplimiento, correspondiendo a los señores Marco Contreras Pizarro, Sebastián Díaz Thomas, Roselín Godoy Escudero y Robinson Quezada Álvarez.

Del mismo modo reconoce que los restantes cinco empleados individualizados, correspondientes a doña Karina Almonacid Cárdenas, doña Verónica Gálvez Valenzuela, doña Carolina Gómez Soto, doña Fabiola Reyes Orellana y don Jean Bustamente Cárdenas, efectivamente no fueron capacitados.

Finalmente, asevera que en el año 2017 el programa de capacitación anual de la empresa estaría agendado para efectuarse en el mes de marzo de 2017, instancia en que sostiene se perfeccionaría el 100% de su personal, agregando que se controlará la suscripción del listado de asistencia como el envío de la carta memorándum al Oficial de Cumplimiento antes mencionada.

Por su parte, en su escrito de 13 de julio de 2017, precisa respecto de los cinco empleados que no fueron capacitados en el mes de enero de 2016, que tres funcionarias "(...) se desempeñan en nuestra sucursal de Puerto Montt y efectivamente, por una inadvertencia en nuestra programación, no recibieron la capacitación ese año. Un cuarto trabajador, don Jean Bustamante Cárdenas, que se desempeña como Cobrador en Terreno en nuestra sede en Santiago y que a nuestro entender no era necesario que asistiera, tampoco fue capacitado para estos efectos. La quinta trabajadora que no recibió la capacitación impartida en el mes de enero de 2016, doña Fabiola Reyes Orellana, que se desempeñaba como ejecutiva comercial, fue citada e informada de la capacitación por correo electrónico cuya copia adjunto. Sin embargo por un olvido involuntario, no asistió a la capacitación, según se hace presente en la declaración jurada que también adjuntó. No obstante todas estas personas fueron incluidas en la capacitación que tuvo lugar en marzo del presente año 2017."

Sobre este punto, cabe indicar que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado CBP Financia Capital Factoring S.A., tanto en su escrito de descargos como en su presentación de 13 de julio de 2017, consisten en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, en cuanto reconoce que, al menos para la fecha en la que se efectuó la fiscalización, no estaba dando cumplimiento a su obligación de capacitar anualmente en materias de prevención de los delitos de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo a los empleados doña Karina Almonacid Cárdenas, doña Verónica Gálvez Valenzuela, doña Carolina Gómez Soto, doña Fabiola Reyes Orellana y don Jean Bustamante Cárdenas.

Ahora bien, en lo que respecta a las alegaciones relativas a que los empleados señores Marco Contreras Pizarro, Sebastián Díaz Thomas, Roselín Godoy Escudero y Robinson Quezada Álvarez, sí fueron capacitados en el mes de enero de 2016 pero que habrían omitido suscribir el listado de asistencia respectiva, es necesario recordar que la obligación normativa contenida en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, comprende: a) ejecutar programas de capacitación permanentes a todos sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; b) que asistan los trabajadores al menos una vez al año a dichas instancias; y c) dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los comparecientes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el sujeto obligado tiene la obligación de capacitar en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo a sus trabajadores, dejando constancia escrita de las mismas, y que en el caso de autos hay constancia de la realización de capacitaciones a sus trabajadores salvo a 9 de ellos, esto lleva necesariamente a concluir que el sujeto obligado incumplió sus obligaciones en esta materia, máxime si respecto de 5 de ellos no existe controversia en cuanto a que nunca fueron capacitados. Por último, , el hecho que cuatro trabajadores no hayan firmado los listados que daban cuenta de la comparecencia a los aludidos programas deja en evidencia el cumplimiento parcial de la obligación reprochada.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 85, de 2016; considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.** en sus descargos y en su escrito de 13 de julio de 2017; las probanzas allegadas al proceso, especialmente las Acta de Fiscalización N° 85/2016 y la de Recepción y Entrega de Documentación; y atendido en definitiva el hecho que no se han aportado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

No obstante lo indicado precedentemente, conforme a lo alegado por el sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, y vistos los documentos acompañados por éste referido a lista de asistencia a la *"Capacitación 2017 U.A.F. /CBP Financia Capital Factoring S.A."*, se advierte que en ella se incluye a los nuevos empleados respecto de los cuales se le reprochó no haberlos capacitado, acreditándose que se subsanó la irregularidad impugnada ejecutando programas de capacitación e instrucción a sus empleados con posterioridad a la fiscalización en estudio, lo que no lo exime de responsabilidad, pero puede ser considerado como una circunstancias atenuantes de la misma.

**Décimo Primero)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Segundo)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientos Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

**Décimo Tercero)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, atendida la actividad económica de "Empresa de Factoraje (Factoring)" que realiza, como también la subsanación de las irregularidades objetadas relacionadas con capacitar a todo su personal en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros del año 2015, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 85/2016, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Cuarto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1.- **POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO** descrito en el Considerando Octavo, y **POR CUMPLIDO LO ORDENADO**, en la Resolución Exenta D.J. N° 111-468-2017, aludida en el Considerando Séptimo; ambas de la presente Resolución Exenta.

2.- **TÉNGASE PRESENTE** lo indicado en la presentación descrita en el Considerando Quinto; y **POR ACOMPAÑADO LOS DOCUMENTOS**, descritos en el Considerando Sexto; ambos de la presente Resolución Exenta.

3.- **DECLÁRASE** que **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-081-2017 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta, en particular respecto a:

a) No tener con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que cuente entre otros contenidos mínimos con señales de alerta utilizadas por el sujeto obligado.

b) No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **CBP Financia Capital Factoring S.A.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

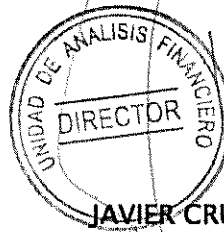
6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere;

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913;

Anótese, y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. Cruz Tamburrino".

